



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8 DE SEVILLA

Ciudad de la Justicia, Campus Palmas Altas, Edificio A, Planta 3ª, calle Energía Solar, 41014 Sevilla

Tlfno.: 955510081 955510082, Fax: 955043191,

N.I.G.: 4109145320230002227.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 170/2023. Negociado: A

De: CASA BUCARELLI, S.L

Procuradora:

Contra: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

Letrado: S.J.AYUNT. SEVILLA

Cdo:

Procurador:

SENTENCIA NÚM. 68/24

En Sevilla, a fecha de firma digital, Vistos por mi, D^a [redacted] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de Sevilla, los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 170/23 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la Resolución numero 158 de 3 de marzo de 2023 de la Dirección General de Medio Ambiente, Parques y Jardines del Ayuntamiento de Sevilla por la que se impone a la recurrente la sanción de 3.000 euros como titular de la actividad de hostelería con música sita en Calle Santa Clara numero 23 de Sevilla, al no encontrarse legalizada la actividad y ordena mantener la clausura de la actividad hasta que se legalice conforme a la normativa vigente; siendo demandante la entidad CASA BUCARELLI S.L., representada por la Procuradora Sra. [redacted], como demandado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, representado y asistido por Letrado de sus servicios jurídicos, y como codemandado D. [redacted] representado por el Procurador [redacted] cantidad indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la entidad Casa Bucarelli S.L. se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de la presente.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, se decidió su sustanciación por los trámites del procedimiento ordinario y se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados. Formulado escrito de demanda con los requisitos legales, se dio traslado de la misma a la demandada y codemandada para que contestaran a la demanda, presentándose contestación a la demanda por ambas.

TERCERO.- No habiéndose solicitado el recibimiento del procedimiento a prueba, se dio tramite de conclusiones, que fue evacuado, declarándose el procedimiento concluso para sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los tramites y prescripciones legales, excepto el plazo para dictar esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución numero 158 de 3 de marzo de 2023 de la Dirección General de Medio Ambiente, Parques y Jardines del Ayuntamiento de Sevilla por la que se impone a la recurrente la sanción de 3.000 euros



Código:		Fecha	06/06/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	1/7

como titular de la actividad de hostelería con música sita en Calle Santa Clara numero 23 de Sevilla, al no encontrarse legalizada la actividad y ordena mantener la clausura de la actividad hasta que se legalice conforme a la normativa vigente.

Señala la recurrente que la actividad que se iba a desarrollar en el inmueble estaba legalizada, ya que el recurso de reposición formulado contra la Resolución núm. 6933 de fecha 12 de agosto de 2022 de la Dirección General de Medioambiente que declara que la Declaración Responsable nº 469/2022 presentada para el ejercicio de dicha actividad no ha surtido efectos administrativos, se encontraba pendiente de resolución, y se había solicitado su suspensión cautelar, y se había presentado una nueva Declaración Responsable con nueva documentación técnica que subsanaba las deficiencias detectadas en relación con la anterior Declaración responsable nº 469/2022 de la que trae causa el procedimiento sancionador incoado, por lo que se entiende que no podía sancionarse a la propiedad por mantener en uso la actividad de celebrar eventos, por ir contra el derecho a la tutela judicial efectiva. Entiende que la sanción impuesta es una actuación completamente desproporcionada ante una actividad que cuanto menos tenía una Declaración Responsable que le daba cobertura, no dándose el hecho tipificado, al no ser firme la denegación de la Declaración Responsable acordada por resolución de 12 de agosto de 2022, y estar la actividad respaldada en una Declaración Responsable de 9 de septiembre de 2022 que no ha sido todavía ni denegada ni revisada.

Basa su pretensión en dos motivos: Inexistencia de infracción, por cuanto que cuando se realiza la visita al inmueble los días 15 y 22 de septiembre de 2022 se tenía cobertura legal para la actividad de celebraciones en el Palacio, al haberse recurrido la resolución de 12 de agosto de 2022, solicitando como medida cautelar poder continuar con la actividad, y porque el 9 de septiembre se presentó una nueva Declaración Responsable, en la que se corrigieron algunas cuestiones menores, y se hizo uso de la calificación ambiental obtenida por silencio, lo que respaldaba claramente la actividad a realizar. En segundo lugar, por incumplimiento del principio de tipicidad. La sanción se impone por el art. 20.1 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas que sanciona la apertura de establecimientos públicos para celebrar actividades recreativas sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes e integridad física de las personas, y en el presente supuesto existe calificación ambiental y Declaración Responsable, no constando que se haya producido un grave riesgo para para los bienes e integridad física de las personas.

La Administración demandada se opone a la demanda formulada por cuanto que la Resolución de 12 de agosto de 2022 referida no es el objeto de las presentes actuaciones, pero además consta que se denegó expresamente la suspensión de dicha resolución, habiéndose denegado tanto en el JCA 11 como en el presente la suspensión de la clausura de la actividad. En cuanto a la DR presentada el 9 de septiembre de 2022, que se alega como título habilitante para el ejercicio de la actividad, no es tal, ya que una vez dejada sin efecto la primera, las declaraciones responsables posteriores no habilitan el ejercicio de la actividad, según el art. 67.5 de la OROA, y además consta en el expediente que el 12 de Agosto del 2022, y el 27 de septiembre 2022 se dictaron sendas Resoluciones dejando sin efecto anteriores DD.RR de la actora. En cuanto a la calificación ambiental favorable con la que se dice contar, no consta en el expediente que la actividad cuente con calificación ambiental concedida, sino únicamente que se revocó su denegación expresa por motivos estrictamente formales, lo cual no implica la concesión de dicha calificación ambiental, y caso de existir no habilita el ejercicio de la actividad sin la DR. En cuanto a la sanción impuesta, el tenor literal del art. 20.1 de la Ley 13/99, no requiere de la existencia de grave riesgo de tipo alguno, como erróneamente se afirma de contrario.



Código:		Fecha	06/06/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	2/7

Por el codemandado se interesa la desestimación de la demanda formulada, adhiriéndose a los hechos y fundamentos de derecho esgrimidos por el Ayuntamiento de Sevilla.

SEGUNDO.- Legislación aplicable.

Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (LEPARA).

Artículo 20. Infracciones graves.

Son infracciones graves las siguientes acciones u omisiones:

1. *La realización de las acciones u omisiones descritas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.*

Artículo 19. 1 Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

1. *La apertura o funcionamiento de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos o actividades recreativas, sin haberse sometido a los medios de intervención administrativa que correspondan, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.*

Ordenanza reguladora de obras y actividades del Ayuntamiento de Sevilla, publicada en BOP de 12 de enero de 2018.

Artículo 6.—Calificación Ambiental.

1. *Están sometidas a Calificación Ambiental, tanto por Declaración Responsable, como por Resolución expresa, según proceda, las actuaciones tanto públicas como privadas señaladas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental o normativa que la sustituya.*

2. *El procedimiento se desarrollará de conformidad con la normativa autonómica y lo dispuesto en esta Ordenanza.*

3. *La evaluación del impacto en la salud de aquellas actuaciones que las requieran, se integrará en la calificación ambiental y se desarrollará según el procedimiento establecido en la Ley 16/2011 de 23 de diciembre, de salud pública y el decreto 169/2014 de 9 de diciembre.*

4. *La valoración del informe histórico de situación de aquellas actuaciones que la requieran, se integrará en la calificación ambiental y se desarrollará según el procedimiento previsto legalmente.*

5. *La autorización de control de la contaminación ambiental de aquellas actuaciones que la requieran, se integrará en la calificación ambiental conforme a la Ley 7/2007 de 9 de julio de gestión integrada de la calidad ambiental y sus normas de desarrollo.*

Título IV: Declaraciones responsables y comunicaciones previas

Capítulo 1.—Declaraciones responsables

Artículo 67.—Ámbito de aplicación.

1. *Se tramitarán por declaración responsable las actuaciones que se relacionan en los artículos 69 y 70.*

2. *Sólo estará legitimado para firmar la declaración responsable el sujeto que asuma la condición promotor de la misma. No será admisible ni surtirá efectos la declaración responsable suscrita por el contratista de la obra o instalación, salvo que en él concurriese la circunstancia de promotor de la misma. Dependiendo del grado de exigencia técnica, será necesaria o no, la intervención de un técnico competente.*



Código:		Fecha	06/06/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	3/7

3. La declaración responsable ha de venir acompañada de la documentación específica definida en el Anexo I de esta Ordenanza, incluidas posibles autorizaciones administrativas exigidas por la normativa sectorial.

4. Las actividades que conforme al Anexo I de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental estén sujetas a instrumentos de prevención y control ambiental de carácter municipal, deberán adjuntar junto con la declaración responsable para legalizar la actividad, la autorización ambiental correspondiente.

5. Una vez declarada la ineficacia de una Declaración Responsable, no tendrán efecto las sucesivas Declaraciones Responsables que se presenten con posterioridad sobre el mismo establecimiento y tipo de actividad, hasta tanto no conste emitido informe en sentido favorable o favorable condicionado sobre la nueva documentación técnica presentada, en el ejercicio del control posterior, que además deberá cumplir con todas las formalidades exigidas para su correcta presentación.

Los órganos competentes para el control posterior de las Declaraciones Responsables referidos en el artículo 10, podrán someter a la Junta de Gobierno la aprobación de un protocolo de actuación que desarrolle y concrete las medidas previstas en el artículo 5.º in fine.

Artículo 78.—Suspensión de la actividad.

1. Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a las condiciones de funcionamiento establecidas en el Anexo VII y a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, así como si se comprueba la producción de incomodidades, alteración de las condiciones normales de seguridad, salubridad y medio ambiente, la producción de daños a la riqueza pública o privada o la producción de riesgos o incomodidades apreciables para las personas o bienes.

2. Las actividades que se ejerzan sin licencia o sin la presentación de la correspondiente declaración responsable y la documentación preceptiva, y las que contravengan las medidas correctoras que se establezcan serán suspendidas. Asimismo, la comprobación por la administración pública de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento de carácter esencial que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, considerándose a todos los efectos que la actividad se ha ejercido careciendo de legalización.

3. Si la inexactitud en la documentación se constatará una vez obtenida la licencia de actividad en las actividades sometidas a la misma, los servicios municipales competentes podrán requerir al titular la subsanación de estas deficiencias en el plazo de un mes. Si transcurrido no se hubiese producido dicha subsanación, se procederá a la suspensión de la actividad.

4. La resolución por la que se ordene la suspensión a que se refiere el apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al titular o a las personas que le hayan sucedido o se hayan subrogado en su derecho o posición. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse las alegaciones que se estimen.

5. Practicada la notificación a cualquiera de las personas citadas en el apartado anterior, podrá procederse al precintado del establecimiento, instalaciones o usos. Del precinto se extenderá acta por el empleado municipal actuante presente en el acto y se procederá a la



Código:		Fecha	06/06/202
Firmado Por			
URL de verificación		Página	4/7

fijación de un escrito o adhesivo que describa el acto y las consecuencias de su incumplimiento. Para la ejecución material del precinto se podrá recabar la asistencia y cooperación de la Policía Local y otras fuerzas y cuerpos de seguridad.

TERCERO.- Es objeto del presente procedimiento la sanción impuesta a la recurrente por infracción prevista en el art. 20.1 de la Ley 13/1999, en relación con el art. 19.1, ya que la actividad no esta legalizada.

Dos son los motivos en los que fundamenta la recurrente su pretensión. En primer lugar, la inexistencia de infracción, por cuanto que cuando se realiza la visita al inmueble los días 15 y 22 de septiembre de 2022 se tenía cobertura legal para la actividad de celebraciones en el Palacio, al haberse recurrido la resolución de 12 de agosto de 2022, que declaraba que la DR nº 469/2022 presentada para el ejercicio de dicha actividad no ha surtido efectos administrativos, y se había solicitado como medida cautelar poder continuar con la actividad, y porque el 9 de septiembre se presentó una nueva Declaración Responsable, en la que se corrigieron algunas cuestiones menores, y se hizo uso de la calificación ambiental obtenida por silencio, lo que respaldaba claramente la actividad a realizar.

La Administración y el codemandado se oponen por cuanto que, respecto a la Resolución de 12 de agosto de 2022, consta que se denegó expresamente su suspensión, y la DR presentada el 9 de septiembre de 2022, no es título habilitante para el ejercicio de la actividad al amparo del art. 67.5 de la OROA, constando asimismo que fueron dejadas expresamente sin efecto; y en cuanto a la calificación ambiental favorable no consta en el expediente que la actividad cuente con ella, y la misma sin la DR no habilita el ejercicio de la actividad.

Constan en el expediente administrativo los siguientes hitos a tener en cuenta:

.- Con fecha 6 de agosto de 2014 se presenta por la entidad recurrente Declaración Responsable para la actividad de Salón de Celebraciones en el inmueble para el que se había obtenido licencia de obra y de ocupación.

.-Por Resolución nº 7175 de 6 de septiembre de 2021, la Dirección General de Medio Ambiente y Parques y Jardines se acuerda que la DR presentada no había surtido efectos administrativos de conformidad con el art. 69 de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al incurrir en omisión, inexactitud en documento de carácter esencial, según el informe técnico de 30/08/2021, y determina la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad sita en la calle Santa Clara núm. 23 . Solicitada su suspensión cautelar, fue denegada por Resolución número 1085 de 11 de febrero de 2022.

.- Con fecha 2 de diciembre de 2021 se solicitó por la recurrente Calificación Ambiental para Hostelería con música. Con fecha 9 de marzo de 2022 se presenta escrito solicitando silencio administrativo positivo para la calificación ambiental de la actividad.

.- Con fecha 18 de marzo de 2022 se presenta nueva DR.

.- Por Resolución núm. 6933 de fecha 12 de agosto de 2022 de la Dirección General de Medioambiente se declara que la DR nº 469/2022 presentada para el ejercicio de dicha actividad no ha surtido efectos administrativos. Contra dicha Resolución se interpone recurso de reposición, interesando la suspensión de la resolución, que es denegada.

.- Con fecha 9 de septiembre de 2022 la entidad presenta nueva Declaración Responsable.



Código:		Fecha	06/06/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	5/7

.- Mediante Resolución número 8296 de fecha 27 de septiembre de 2022 se deja sin efectos la DR.

.- Por Resolución número 1314 de 29 de diciembre de 2022 del Director General de Medio Ambiente, Parques y Jardines se acuerda la incoación de procedimiento sancionador.

Parte la recurrente de una premisa errónea cuando afirma que, en la visita realizada a la actividad los días 15 y 22 de septiembre de 2022 se tenía cobertura legal para el desempeño de la misma, por haber recurrido la resolución de 12 de agosto de 2022 y porque el 9 de septiembre se presentó una nueva Declaración Responsable. Tal y como mantiene la Administración demandada, por aplicación de lo previsto en el art. 67.5 OROA, que establece que *una vez declarada la ineficacia de una Declaración Responsable, no tendrán efectos las sucesivas Declaraciones Responsables que se presenten con posterioridad sobre el mismo establecimiento y tipo de actividad, hasta tanto no conste emitido informe en sentido favorable o favorable condicionado sobre la nueva documentación técnica presentada, en el ejercicio del control posterior*, siendo que en el presente supuesto ya había sido declarada la ineficacia de la primera DR presentada, la de fecha 6 de agosto de 2014, respecto a la que, por Resolución nº 7175 de 6 de septiembre de 2021, se acordó que no había surtido efectos administrativos, por lo que las siguientes DR presentadas no surtían efectos, lo que conlleva que la recurrente ni se encontraba amparada por la DR presentada con fecha 18 de marzo de 2022, que, por Resolución núm. 6933 de fecha 12 de agosto de 2022, se declaró que no había surtido efectos administrativos, ni por la nueva DR presentada con fecha 9 de septiembre de 2022, al no constar ninguna de ellas con el previo informe favorable establecido para que pudieran tener efectos, por mas que respecto a la resolución de 12 de agosto se hubiese presentado recurso de reposición e instando la suspensión de su ejecución. En cuanto a la existencia de calificación ambiental, unicamente consta que se solicitó y que posteriormente se presentó escrito solicitando el silencio administrativo positivo para la calificación ambiental de la actividad. En cualquier caso la existencia de dicha calificación ambiental, obtenida por silencio positivo, no legaliza la actividad.

Sentado lo anterior y enlazando con el segundo motivo de impugnación, a saber, incumplimiento del principio de tipicidad, por cuanto que, según la actora, en el presente caso existe calificación ambiental y Declaración Responsable y no consta que se haya producido un grave riesgo para los bienes e integridad física de las personas; debe partirse, en primer lugar, de la conclusión anterior, que no consta que la actividad a fecha de las visitas contara con DR, y en cuanto al grave riesgo para los bienes e integridad física de las personas, unicamente se exige para el tipo previsto en el art. 19, pero en el presente supuesto nos encontramos ante una sanción derivada de la infracción prevista en el art. 20, en este caso en el apartado primero, que se refiere expresamente a la *realización de las acciones u omisiones descritas en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo anterior, sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes*, por lo que en ningún momento debe tenerse en cuenta dicho riesgo para estimar la concurrencia de la infracción.

Entendiendo, por tanto, que la actividad no se encontraba legalizada, se daban los presupuestos de la infracción prevista en el art. 20.1 LEPARA, por lo que procede la desestimación del recurso formulado.

CUARTO.- Establece el artículo 139.1 de LICA que *"En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*. Procede imponer las costas a la actora, si bien limitadas a 600 euros por todos



Código:		Fecha	06/06/2022
Firmado Por			
URL de verificación		Página	6/7

los conceptos.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la L.J.C.A., frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. [redacted] en representación de la mercantil Casa Bucarelli S.L., contra la Resolución número 158 de 3 de marzo de 2023 de la Dirección General de Medio Ambiente, Parques y Jardines del Ayuntamiento de Sevilla por la que se impone a la recurrente la sanción de 3.000 euros como titular de la actividad de hostelería con música sita en Calle Santa Clara número 23 de Sevilla, al no encontrarse legalizada la actividad y ordena mantener la clausura de la actividad hasta que se legalice conforme a la normativa vigente, por estimarla ajustada a Derecho, con expresa condena en costas a la actora, si bien limitadas a 600 euros por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes. La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 EUROS debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº2283.0000.93.0170.23, indicando en las observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009 de 3 de Noviembre, salvo la concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Ocho de Sevilla en el día de su fecha, de lo que doy fe.



Código:		Fecha	06/06/2024
Firmado Por			
URL de verificación		Página	7/7

